



Riohacha D.T.C., 22 de marzo de 2023

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	LEONARDO RAFAEL RODRIGUEZ PALMEZANO
INTERESADOS:	DAYANA LEONOR RODRIGUEZ ZARATE Y OTROS
DEMANDADO:	LEOMAR Y MARIETH RODRIGUEZ PEÑARANDA, REPRESENTADAS POR MARIA DEL PILAR PEÑARANDA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00587-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Revisada la demanda de Sucesión Intestada del Causante LEONARDO RAFAEL RODRIGUEZ PALMEZANO, adelantada a través de apoderada judicial Dra. MAGALY MEJIA MENDOZA, por DAYANA LEONOR RODRIGUEZ ZARATE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.064.154, LUIS CARLOS ZARATE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.576.226, LEONARDO DE JESUS RODRIGUEZ ZARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.854.448, SURANNY MARIETH RODRIGUEZ PINTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.840.900, LEONARYS ELENA RODRIGUEZ PINTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.850.486, NETXI CRISTINA RODRIGUEZ PINTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.835.533, YEIBER RAFAEL RODRIGUEZ TORO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.812.307, y LEODAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.864.129, en calidad de herederos, contra LEOMAR Y MARIETH RODRIGUEZ PEÑARANDA, representadas legalmente por su progenitora MARIA DEL PILAR PEÑARANDA, observa el despacho que la misma no cumple con los requerimientos señalados en el artículo 82, 488 y 489 del C.G. del P. y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022.

Siendo necesario que la parte demandante:

- Allegue constancia del envío realizado de la demanda y sus anexos (inclusive de la subsanación), a la parte demandada para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º¹ del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se vislumbra solicitud de medidas cautelares.
- Aclare la cuantía del proceso de la referencia; dado que, no se evidencia incluido el valor según avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-51926, esto en virtud de lo establecido en el numeral 5º del artículo 26 del CGP.²
- En el acápite de notificaciones, relacione la dirección física completa de la señora MARIA DEL PILAR PEÑARANDA, teniendo en cuenta que solo se relaciona el barrio de residencia, lo que no comprende su ubicación exacta.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministradas en el acápite de las notificaciones mariadelpilarpenaranda2016@gmail.com, corresponde al utilizado por la señora MARIA DEL PILAR PEÑARANDA, informando

¹ ¡En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² Artículo 26. Determinación de la cuantía

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.



la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Ciertamente es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su apertura, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente solicitud de Sucesión Intestada del Causante LEONARDO RAFAEL RODRIGUEZ PALMEZANO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. MAGALY MEJIA MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía número 26.965.763 abogada en ejercicio con T.P. No. 71.911 del C. S. J, como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: REQUÍERASE a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que el canal digital aportado mariadelpilarpenaranda2016@gmail.com, corresponde al utilizado por la señora MARIA DEL PILAR PEÑARANDA, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80c05d12780f4df5f8a7e9571afd9e86641567e800582a16adb36b52529ff02**

Documento generado en 22/03/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>